



Ayuntamiento de Granada

Junta de Gobierno Local

DON RUYMAN FRANCISCO LEDESMA PALOMINO, CONCEJAL-SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA

CERTIFICA: Que la **Junta de Gobierno Local**, en su sesión ordinaria celebrada el día **nueve de marzo de dos mil doce**, entre otros acuerdos, adoptó el que con el **núm. 315**, literalmente dice:

“Visto expediente **núm. 142/2011** de Contratación, relativo al procedimiento abierto para adjudicar la **concesión de la explotación de la Estación de Autobuses de Granada**.

Vistas las alegaciones presentadas por Don Valeriano Díaz Revilla en representación de Nex Continental Holdings S.L.U. en relación con los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas particulares.

De conformidad con el informe del Director General de Contratación de fecha 21 de febrero de 2012, obrante en el expediente, que literalmente dice:

“En relación con las alegaciones presentadas por Don Valeriano Díaz Revilla en representación de Nex Continental Holdings SLU, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas particulares que han de regir en el contrato de concesión de la explotación de la Estación de Autobuses de Granada, procede informar,

ANTECEDENTES DE HECHO

I. La Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria celebrada el día treinta de diciembre de dos mil once, adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente:

*“Visto expediente **núm. 142/2011** de Contratación, relativo al procedimiento abierto para adjudicar la concesión de la explotación de la Estación de Autobuses de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y conforme a la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Personal, Servicios Generales, Organización, Contratación y Compras, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:*

Primero.- A los efectos de lo establecido en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el objeto del presente contrato se justifica por la necesidad de la regulación de la concesión administrativa para la explotación de la Estación de Autobuses de Granada, así como la contratación y regulación de las condiciones económico-administrativas y técnicas que regirán el contrato de gestión para su explotación

Dicha concesión incluirá asimismo la explotación de los locales comerciales, oficinas, Bar-Restaurante, aparcamiento exterior y demás instalaciones complementarias de la Estación

La Estación de Autobuses tiene como finalidad concentrar en ella los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera de uso general, de medio y largo recorrido, con origen, destino o tránsito en Granada.

Segundo.- Completado el expediente número 142/2011 de Contratación relativo a la concesión de la explotación de la Estación de Autobuses de Granada, a adjudicar mediante procedimiento abierto, proceder a la aprobación del mismo y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación."

II. El día 1 de febrero de 2012, el Sr. Díaz presenta alegaciones contra el pliego en el Registro General del Ayuntamiento de Granada,.

III. Con fecha 7 de febrero el Excmo. Sr. Alcalde dictó la siguiente resolución:

Visto expediente número 142/2011 del Área de Contratación, relativo al contrato de concesión de la explotación de la Estación de Autobuses de Granada, a adjudicar por procedimiento abierto y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, DISPONGO:

PRIMERO.- Vistas las alegaciones presentadas con fecha 01/02/2012 por la mercantil NEX CONTINENTAL HOLDINGS SLU, actual adjudicataria del contrato de explotación de la Estación de Autobuses de Granada y teniendo en cuenta que el plazo de presentación de proposiciones finaliza el próximo 17/02/2012, es por lo se suspende el citado plazo quedando sin efecto el anuncio de licitación publicado en el BOP de fecha 17/01/2012, procediendo, una vez analizadas las mismas, a la apertura de un nuevo plazo de licitación mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Perfil de contratante.

SEGUNDO.- Dar cuenta de este Decreto a la Junta de Gobierno Local para su ratificación, en la próxima sesión que celebre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se acredita en el expediente la legitimación del Sr. Díaz para la presentación de las alegaciones en representación de Nex Continental Holdings S.L.U, mediante poder notarial ante el Notario de Madrid Don Inocencio Figaredo de la Mora, número de protocolo 354, cuya copia se incorpora al expediente

SEGUNDO. En cuanto al primero de los motivos de la alegación, objeto y naturaleza del contrato, procede indicar que ya el informe jurídico que preceptivamente acompaña al expediente indicaba y soportaba la calificación del contrato en cuestión, que parte de la naturaleza del negocio jurídico celebrado con el inmueble, de tal forma que, ostentando la Estación de Autobuses naturaleza demanial, procede recoger aquí las previsiones del artículo 5.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, a

cuyo tenor, "1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales." Estos bienes se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado, se aplicarán como derecho supletorio.

En consecuencia, la Estación de Autobuses de Granada, destinada, sin lugar a dudas, a la prestación de un servicio público, no del Ayuntamiento, que SI es titular del bien, debe ser considerado como un inmueble de naturaleza demanial rigiéndose, en lo que a efectos de aprovechamiento se refiere, y en ausencia de disposiciones específicas que lo regulen, por las normas de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, concretamente por sus artículos 84 a 104 en lo que su carácter básico así sean de aplicación a las Entidades Locales. En este sentido debe indicarse que la gestión de la Estación de Autobuses en lo que se refiere a su accesoriadad, dentro del Transporte interurbano, es una competencia DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA pues las competencias de la Administración Municipal están delimitadas dentro del artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía:

Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias:

8. Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales.

Sorprende por demás que la actual concesionaria del servicio desconozca los términos de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes, de tal forma que el artículo 4.3 dice que corresponde a la Comunidad Autónoma las siguientes competencias:

a) La planificación, ordenación y gestión de los servicios de transporte público interurbano de viajeros.

En consecuencia, y como en términos idénticos se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en informe 03/08, de 28 de julio de 2008, el negocio jurídico que nos ocupa debe ser calificado como concesión demanial, siendo en este caso el título habilitante para el otorgamiento del bien el de concesión administrativa, si bien en cuanto a las normas especiales por las que se regirá el servicio en el expediente constan, y en particular, el Reglamento de régimen interior para la explotación de la Estación de Autobuses de Granada, que como bien debe conocer el alegante, responde en su contenido a las exigencias del titular del servicio, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto a los servicios de salida, llegada y tránsito con parada en Granada de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros permanentes de uso general, que son parte importante del destino del bien cuya licitación ahora se promueve.

Por tanto la naturaleza del bien estaba bien clarificada y ahora se vuelve a resolver vía alegaciones cual es el régimen jurídico de la prestación que nos ocupa, contrato de concesión demanial, por tanto, el régimen jurídico que define la concesión demanial está constituido por Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de

Bienes de las Entidades locales de Andalucía; otorgándose ésta con arreglo a la legislación de contratos del Sector Público, con las especialidades contenidas en el capítulo I del Título III del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, todo ello sin perjuicio de apelar a la normativa de especial aplicación al presente caso determinada por el Reglamento de Explotación de la Estación que se aprueba por la Junta de Gobierno Local, junto con el expediente de contratación, dentro de la exigencia de que la utilización de la Estación es obligatoria en los términos fijados por el artículo 131.2º de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 75 de su Reglamento, normativa aprobada por la Comunidad Autónoma en la que se residencia la competencia en materia de transportes de viajeros de carácter interurbano.

TERCERO. Subrogación del personal afecto a la Estación de Autobuses.

En primer lugar que la cuestión de incluir en los pliegos la subrogación en las relaciones laborales, no se trata de una cuestión de contratación administrativa, sino de una cuestión afectante a las relaciones laborales de las empresas que no puede ser resuelta con la aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, sino con la aplicación de la legislación laboral vigente, en definitiva la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto se trata de determinar si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, los respectivos convenios colectivos, extremo recogido, entre otros, en Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 31/99, de 30 de junio de 1999.

Ahora bien tras las sucesivas reformas de la legislación de contratación pública, ahora el artículo 120 del TRLCSP, si determina que, no obstante siendo la subrogación cuestión relativa a la legislación laboral, el órgano de contratación debe facilitar la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores en el propio pliego o en la documentación complementaria, y, continúa indicando el citado precepto, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación a requerimiento de éste.

A la vista de lo expuesto, se aporta ahora por el actual concesionario, relación de los trabajadores afectados a la Estación de Autobuses respecto de lo cual cabe indicar que en el Convenio Colectivo de Transporte Interurbanos de Viajeros de la Provincia de Granada no hay previsión alguna respecto de la subrogación del personal, pero entiendo si se cumplen las condiciones que el artículo 44 del Estatuto de los trabajadores para hablar de subrogación, dado que el objeto transmitido, la Estación de Autobuses, es susceptible de explotación autónoma e independiente, es decir es posible ser explotada con independencia del conjunto empresarial en que originariamente se integra y puede tener un funcionamiento separado del complejo empresarial de originaria procedencia, en definitiva se trata de una organización específica que implica autonomía organizativa integrada en una unidad inferior y distinta de la empresa susceptible de transmisión, tal y como señala la STS 29/3/1985, (RJ 1985\1454), estamos ante la transferencia directa del antiguo empresario de un centro de trabajo autónomo y por otro lado, ante la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales de la empresa que permitan la continuidad de la actividad empresarial, es decir la permanencia de esta unidad en sus factores técnicos, organizativos y patrimoniales, unidad socio-económica de producción que configura la identidad del objeto transmitido, lo que en definitiva viene a admitir la existencia de subrogación en la unidad productiva, que es la Estación de

Autobuses de Granada quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior, como viene a mantener la STS 26/1/1988 (RJ 1988\56).

En consecuencia procede la estimación de la alegación presentada por parte de la mercantil Nex Continental Holdings S.L.U, que aporta relación del personal afecto a la concesión. No obstante analizado el coste del personal y habida cuenta que hay diferencias al previsto tanto en el pliego de prescripciones técnicas particulares como en el estudio económico que se acompaña al expediente de contratación, se insta del actual concesionario con fecha 15 de febrero se aporte la siguiente documentación:

- *Copia de los tres últimos recibos de salarios de los trabajadores afectados.*
- *Copia de los TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social de los tres últimos meses.*
- *Relación del personal afectado indicando, nombre y apellidos, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, categoría profesional, jornada, horario, modalidad de contratación.*
- *Copia de los contratos de trabajo del personal afectado por la subrogación.*

A la vista de los documentos observados se han calculado los costes del personal siendo correctos, no obstante se aprecia que el trabajador número 7 "Cobrador, Facturación de Equipajes y Envíos" no se encuentra adscrito al centro de trabajo de Granada sino de Motril, tal y como consta en la documentación aportada por el Sr. Díaz (nómina del trabajador), por lo que respecto del mismo no procede la subrogación, dado que siguiendo el criterio indicado a lo largo del presente fundamento de derecho, no forma parte de la unidad socio-económica de producción -centro de trabajo de Granada- que configura la identidad del objeto transmitido, esto es, la Estación de Autobuses de Granada.

CUARTO. GARANTÍA PROVISIONAL.

Efectivamente existe contradicción, por lo que procede estimar la alegación corrigiendo la cláusula 16, y eximiendo de la constitución de la citada garantía.

QUINTO. GARANTÍA DEFINITIVA.

No se aprecia contradicción, dado que la cláusula 17 del pliego dice:

El concesionario, a fin de responder de los daños que puedan producirse en los bienes de dominio público objeto de ocupación, estará obligado a constituir, a disposición del órgano de contratación, una garantía definitiva equivalente al cuatro por ciento del valor del dominio público objeto de ocupación, o del proyecto de obras redactado por la Corporación que se hayan de realizar si éste fuera mayor. Esta garantía podrá reajustarse en función del plazo de la concesión.

No obstante, al adjudicatario de concesiones o autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que les resulte de aplicación, podrá exigírsele garantía, en la forma que resulte más adecuada, del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños.

El importe de la garantía definitiva es el señalado en el apartado 8 del Anexo I al presente pliego.

Y el apartado 8 del Anexo I dice:

5 por 100 del importe de adjudicación de la concesión demanial, conforme lo establecido en artículo 83 de la Ley de Contratos del Sector Público. A tal efecto el

importe de adjudicación vendrá dado por el canon total ofertado respecto de la primera anualidad.

Por tanto habrá que estar a lo indicado en el anexo I apartado 8, dado que la cláusula 17 tiene un carácter genérico.

SEXTO. GARANTÍA COMPLEMENTARIA.

El artículo 83.2 de la Ley de Contratos del Sector Público determina que en casos especiales el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas que, además de la garantía a que se refiere el apartado anterior (la general del 5 %) se preste una complementaria de hasta un cinco por ciento del importe de adjudicación del contrato, pudiendo alcanzar la garantía total un diez por ciento del precio del contrato. La referencia a "casos especiales" en que puede exigirse esta garantía ha sido tradicionalmente un aspecto criticado en la regulación legal, puesto que no se contemplan las pautas para encauzar la discrecionalidad de la Administración en la apreciación de tales circunstancias. Sin embargo puede servir de orientación el artículo 59 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre:

Artículo 59. Garantías complementarias. A los efectos previstos en el artículo 36.3 de la Ley se considerarán casos especiales aquellos contratos en los que, dado el riesgo que asume el órgano de contratación por su especial naturaleza, régimen de pagos o condiciones del cumplimiento del contrato, resulte aconsejable incrementar el porcentaje de la garantía definitiva,...

En este sentido la constitución de la garantía complementaria obedece a la necesidad de garantizar que el bien se afecta al servicio que justifica la calificación del contrato, la necesidad de garantizar el servicio que se presta así como las obligaciones que el contrato pretende establecer y exigir al concesionario, tales como el cumplimiento de las inversiones a que se obliga por el pliego o el desarrollo del Programa de Conservación y Mantenimiento de las Obras e Instalaciones de la Estación de Autobuses de Granada. Todo ello hace necesaria la previsión de tal garantía como así se aprueba por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granada como órgano de contratación.

SÉPTIMO. Posibilidad de presentar más de una oferta.

Efectivamente tiene razón el Sr. Díaz, en la alegación planteada cuestión que obedece a un simple error material evidentemente el pliego no puede ir en contra de la Ley, y de la simple lectura de la cláusula 18 del pliego se puede deducir claramente el error acaecido en su redacción. En consecuencia procede de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común rectificar el error material indicado, no confirmando, lógicamente, el contenido indicado en la cláusula 18 del pliego administrativo que tendrá la siguiente redacción:

"Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, ya sea individual o en unión con otros. La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional de las cláusulas de este Pliego, sin salvedad alguna."

OCTAVA. Acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica.

En el presente caso basta recordar que como regla general los medios de prueba de ambos tipos de solvencia, serán los elegidos por el órgano de contratación de entre los enumerados en los artículos 75 y 79 del TRLCSP, por lo que sólo podrán acreditarse por tales medios de los previstos en los citados preceptos legales, recordar que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativa en las directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores, permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (Sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst Italia (Tol 104945).

En definitiva no procede indicar más que lo previsto en los pliegos y que no es más que la aplicación rigurosa de los medios previstos en el TRLCSP, y conforme a lo indicado, será la Administración la que determinará a la vista de los mismos si los medios de solvencia aportados por los licitadores son suficientes o no para la admisión de la proposición atendiendo a la prestación objeto del contrato.

Procede, a la vista de lo expuesto, desestimar la solicitud presentada por el Sr. Díaz en cuanto a la acreditación de la solvencia económica y técnica.

No obstante y habida cuenta de que el concesionario debe asegurar un conocimiento claro de las condiciones en la que debe explotar el bien, así como los servicios que lleva aparejados, parece razonable en consonancia con lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP, establecer un umbral mínimo que las proposiciones deben obtener en la puntuación del criterio "Organización del Servicio" para que el licitador pueda continuar en el proceso selectivo, y así se incluye en la cláusula 18 del anexo I del pliego de condiciones administrativas, la previsión:

"Umbral mínimo:

Conforme a lo establecido en el artículo 150.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, se establece un umbral mínimo de puntuación de 5 puntos en el criterio ponderable en función de un juicio de valor para continuar en el proceso de contratación."

NOVENA. Póliza de seguros.

El representante de la mercantil Nex Continental Holdings S.L.U., debiera haber examinado el expediente en su conjunto de tal forma que en el estudio económico que se acompaña se aporta el coste económico previsible del seguro.

En cuanto a la forma del pago del canon anual ciertamente induce a error la redacción del apartado 4.2.2 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, error que se arrastra de la redacción del pliego técnico de tal forma que deberá quedar como sigue:

"El canon anual fijo correspondiente al primer año será satisfecho en el momento de la formalización del contrato; en el resto de ejercicios será satisfecho dentro del primer trimestre de cada anualidad, una vez conocida la variación del IPC correspondiente.

El canon que el Adjudicatario satisfará anualmente al Ayuntamiento será el ofertado por el licitador, y será exigible por vía de apremio en caso de impago, pudiendo ocasionar la extinción del título concesional”.

DÉCIMA. Criterio de valoración de inversiones.

El pliego determina claramente que los licitadores propondrán en sus ofertas las inversiones cuantificadas económicamente, de los equipamientos necesarios para una adecuada prestación del Servicio y sin repercusión económica para este Ayuntamiento “El licitador se compromete a actualizar, en su caso, cada uno de los equipamientos ofertados a la legislación vigente, así como a la que en un futuro sea de aplicación.

A la mayor inversión se otorgarán 30 puntos, al resto de las ofertas se les puntuará conforme a la siguiente expresión:

Inversiones de la Oferta

Puntuación Inversiones = Puntuación máxima x -----

Mayor Inversión Ofertada “

En definitiva a las inversiones se las cuantifica y se valoran conforme a una fórmula matemática por lo que el juicio de valor no procede dentro de éste criterio, si bien, se determina, en la nueva redacción que se propone de la cláusula en cuestión, que “El Ayuntamiento se reserva la facultad de no admitir alguna o algunas de las inversiones propuestas, si considera que no tiene una importancia suficiente en la prestación de los servicios objeto del contrato, en éste caso, el Ayuntamiento podrá destinar parcial o totalmente las cantidades de las citadas inversiones, a aquellos aspectos, que relacionados con la Estación de Autobuses, estime oportunos”, por lo que poseyendo un valor las inversiones, se ponderarán conforme al mismo, independientemente de que algunas de las mismas puedan destinarse a otro fin distinto al pretendido por el licitador.

*Por otro lado, ciertamente es posible que si se cambia el destino de la inversión pueda verse afectado el equilibrio de la concesión, pero no en el momento de formular la oferta, donde el licitador deberá considerar todos los factores previstos en el pliego que siendo *lex contractus* vincula, para garantizar que la viabilidad económica de la concesión esté garantizada, de tal forma que si el pliego prevé que la Administración pueda destinar las inversiones a otros fines distintos, se trata de una previsión que luego no cabrá hacer valer para pretender un restablecimiento del equilibrio financiero de la concesión, supuestos que son considerados básicos para la adjudicación del contrato están previstos en el pliego, y, en consecuencia, está garantizada la libre concurrencia, siendo de cargo del licitador la consideración de todos los elementos necesarios para fundamentar su proposición, sin que quepa admitir una futura demanda de equilibrio por una cuestión prevista con ocasión de las bases que rigen en la licitación.*

No obstante si es admisible, y así se propone, estimar por un lado, que la previsión del pliego que literalmente dice “El Ayuntamiento se reserva la facultad de no admitir alguna o algunas de las inversiones propuestas, si considera que no tiene una importancia suficiente en la prestación de los servicios objeto del contrato.” debe ser eliminada, por la inseguridad en que puede colocar al concesionario, de tal forma que además, y en el ánimo dar mayor transparencia, indicar que donde el pliego señala “El Ayuntamiento podrá destinar parcial o totalmente las cantidades de las inversiones ofertadas, a aquellos aspectos, que relacionados con la Estación de Autobuses, estime oportunos” se sustituya por “El Ayuntamiento se reserva la facultad de no admitir alguna o algunas de las

inversiones propuestas, si considera que no tiene una importancia suficiente en la prestación de los servicios objeto del contrato, en éste caso, el Ayuntamiento podrá destinar parcial o totalmente las cantidades de las citadas inversiones, a aquellos aspectos, que relacionados con la Estación de Autobuses, estime oportunos”.

DECIMOPRIMERA. Plazo de solicitud de aclaraciones.

Efectivamente tiene razón el Sr. Díaz, en la alegación planteada cuestión que obedece a un simple error material evidentemente de tal forma que el contenido indicado en la cláusula 26 del anexo I del pliego administrativo tendrá la siguiente redacción:

“Los licitadores deberán solicitar información adicional sobre los pliegos o documentación complementaria con una antelación de <diez días> a la fecha límite para la recepción de ofertas”

DECIMOSEGUNDA. Importe mínimo del canon a oferta por los licitadores.

La cláusula 4.2.2. CANON dice que el Canon por importe mínimo de 110.000 €, impuestos no incluidos, ofertado por el licitador, ...

El modelo de proposición dice:

D./Dña....., con DNI número..... en nombre (propio) o (de la empresa que representa)..... con CIF/NIF..... y domicilio fiscal en..... calle..... número..... enterado del anuncio publicado en el (perfil de contratante, BOP) y de las condiciones, requisitos y obligaciones que se exigen para la adjudicación del concesión de la explotación de la Estación de Autobuses de Granada” (número de expediente 142/2011 se compromete a tomar a su cargo la ejecución del mismo, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones, por un canon de euros (en número y letra¹), lo que supone una mejora respecto del precio de licitación por un importe de 110.000 euros, totalizándose la oferta en euros (en número), todo ello de acuerdo con lo establecido en los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que sirven de base a la convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente.

El pliego de prescripciones técnicas particulares dice:

Los licitadores ofertarán un canon anual al Ayuntamiento que no podrá ser inferior a 80.000 euros.

Aunque puede deducirse una contradicción de ambos, es claro el criterio seguido por el pliego de cláusulas administrativas particulares, donde además se incluye el modelo de proposición, a lo que se une el estudio económico de la concesión que prevé un canon por el importe indicado en las condiciones administrativas, en definitiva el importe del

¹ En caso de contradicción entre el precio ofertado indicado en letra y el indicado en número, prevalecerá el indicado en letra.

canon es el previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, mínimo de 110.000 euros.

DECIMOTERCERA. Explotación del aparcamiento de superficie.

La configuración de la zona de aparcamiento está meridianamente clara en el pliego de prescripciones técnicas particulares y a ella me remito, especialmente en el anexo I, donde determina las líneas fundamentales de explotación del aparcamiento en superficie, por lo que las aclaraciones que se solicitan sobran pues:

- En cuanto a que el uso es incompatible con la circulación de vehículos, es evidente si así lo ha determinado la Delegación de Movilidad, de tal forma que precisamente la concesión administrativa supone un título que habilita para un uso privativo del dominio público.

- En cuanto al momento temporal de puesta en explotación de la concesión, es evidente que depende de la planificación que realice el concesionario, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para su explotación, siendo de cuenta de la Administración la puesta a disposición del bien desde el momento de la formalización del contrato.

- La explotación de la instalación se puede realizar desde el momento en el que el concesionario haya puesto los medios de su cuenta necesarios, de tal forma que si el Ayuntamiento ha aprobado las condiciones necesarias para la explotación el concesionario podrá explotar el aparcamiento, sin que sea necesaria la aprobación de norma municipal alguna adhoc.

- La tarifa prevista en el pliego técnico es vinculante dado que el pliego forma parte del contrato, no se alcanza a entender la razón de tal petición de aclaración ante la obviedad de la cuestión.

- El número de plazas parece claro lo dicho en el pliego de prescripciones técnicas particulares "En cualquier caso, esta cantidad puede verse alterada en función de las consideraciones y condiciones de explotación que se adopten y sirve de base como Borrador, como base de partida en el inicio de la tramitación del Expediente".

En definitiva debe recordarse a Nex Continental Holdings S.L.U. que quien debe conformar la proposición es el licitador, siendo de su cuenta la Organización del Servicio según la cláusula 18 del anexo I del pliego, por lo que muchas de las "alegaciones" deben ser objeto de ponderación por el licitador en el momento de formular sus proposiciones, no pudiendo quedar la determinación de todos los elementos del contrato a la Administración, se espera un esfuerzo de los licitadores que estudiando las condiciones básicas de partida que se fijan por el Ayuntamiento, determine de forma precisa en su proposición, correspondiendo al órgano de contratación la determinación, a la vista de las ofertas presentadas, de la mejor.

DECIMOCUARTA. Finalmente habida cuenta del retraso en la tramitación del expediente que se produce por las alegaciones, es aconsejable reducir el plazo de presentación de proposiciones de 30 días, el inicialmente propuesto, a 15 días, previsto como mínimo por el TRLCSP, reducción que no afecta al expediente en cuanto a la posible concurrencia, dado que, habiendo sido objeto de exposición previamente, las modificaciones que se plantean son puntuales..."

Por todo ello, de acuerdo con la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Personal, Servicios Generales, Organización, Contratación y Compras, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, **acuerda:**

Primero.- Resolver las alegaciones presentadas por el Sr. Díaz en representación de Nex Continental Holdings S.L.U., conforme al informe del Director General de Contratación que se incorpora al presente acuerdo.

Segundo.- Levantar la suspensión del plazo para la presentación de proposiciones en relación con el procedimiento abierto para adjudicar la concesión de la explotación de la Estación de Autobuses de Granada, de tal forma que el expediente del contrato, con los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales, podrá ser examinado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Granada, www.granada.org/contrata.nsf durante el plazo de exposición al público del expediente de quince días naturales, y en el Departamento de Contratación de este Ayuntamiento (Avenida Fuerzas Armadas s/n- Complejo Administrativo Mondragones - Edificio C.- 1ª planta) desde las 9'00 hasta las 13'30 horas, en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca la inserción del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En el Departamento de Contratación de este Ayuntamiento (Avenida Fuerzas Armadas s/n- Complejo Administrativo Mondragones - Edificio C.- 1ª planta) podrán entregarse las proposiciones, si bien el plazo de admisión de éstas termina a las 12'00 horas del día siguiente hábil a aquel en que finaliza el plazo de examen del expediente.

Tercero.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares que ha de regir en el procedimiento abierto para adjudicar la concesión de la explotación de la Estación de Autobuses de Granada con las modificaciones oportunas.”

Se certifica con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, expide la presente de orden y con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Alcalde, en Granada a **nueve de marzo de dos mil doce.**



A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, is positioned to the right of the official stamp.

